



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que el demandado fue notificado de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por medio de notificación personal adelantada en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia. Dentro del término para dar contestación a la demanda o proponer excepciones, el demandado a través de apoderado judicial, presentó contestación donde se allanó a las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el poder otorgado no se encuentra la facultad de allanarse. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 10 de marzo del 2022.**

  
**Leidy Carolina Zapata Vega**  
Sustanciadora

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**  
Demandante: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**  
Demandado: **LIBARDO ANTONIO MARULANDA PATIÑO**  
Radicado: **170014003010-2021-00020-00**  
**Interlocutorio Nro. 213**

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, no obstante, de los anexos presentados, se encuentra que el poder allegado no cuenta con la expresa facultad de allanarse, razón por la cual este allanamiento resulta ineficaz, a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 99 del Código General del Proceso.<sup>1</sup>

Sin embargo, teniendo en cuenta que los términos para la contestación de la demanda han transcurrido y el demandado en término no propuso excepciones como tampoco pagó lo debido en su totalidad, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo los siguientes títulos ejecutivos:

**TÍTULO:** PAGARÉ Nro. 50150000001358  
**CAPITAL:** \$2.313.739  
**DEUDOR:** LIBARDO ANTONIO MARULANDA PATIÑO  
**BENEFICIARIO:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C.  
**FECHA DE CREACIÓN:** 13 DE NOVIEMBRE DEL 2013  
**FECHA DE VENCIMIENTO:** 3 DE JUNIO DE 2020

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Artículo 99. Ineficacia del allanamiento  
El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

(..)

4. Cuando se haga por medio de apoderado y este carezca de facultad para allanarse.

(...)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

El título valor aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor, por lo que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$269.000)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, con NIT. 830.138.303-1 y en contra de **LIBARDO ANTONIO MARULANDA PATIÑO**, con cédula Nro. 4.474.917, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem; se fijan como agencias en derecho la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$269.000)**.

**QUINTO: ENVIAR** el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Cel.: 310 3992319  
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGC**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 044 el 11 de marzo de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana María Lopez Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378c31fdbca3b64bb6476160798966e64e5c262a65280cb6624a5c74641df5a**  
Documento generado en 10/03/2022 02:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**